



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

037

EXP. N.º 00657-2007-PA/TC
LIMA
MIGDONIO REYNA MARIÑAS

RESOLUCIÓN DE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de agosto de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Migdonio Reyna Mariñas contra la sentencia de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 78 del segundo cuaderno, su fecha 8 de noviembre de 2006, que confirmando la apelada declara infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 12 de diciembre de 2003 el recurrente interpone demanda de amparo contra los señores Iris Pasapera Seminario, jueza del Juzgado Previsional de Lima (hoy Primer Juzgado Previsional Transitorio), Roque Díaz Mejía, Rosa María Cabello Arce y Jacobo Romero Quispe, Vocales de la Sala Corporativa Transitoria Especializada en lo Contencioso Administrativo (hoy Primera Sala Contencioso – Administrativa) y Javier Román Santisteban, Edmundo Villacorta Ramírez, Fernando Montes Minaya, Alejandro Rodríguez Mendoza y Raúl Neyra Bravo, Vocales integrantes de la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, solicitando se declare la nulidad de la Resolución N.º 09, de fecha 9 de noviembre de 1999, la Resolución N.º 07-00-SCTECA, de fecha 28 de abril de 2000 y la Casación N.º 068-2000-Lima, de fecha 12 de setiembre de 2002 y, b) se deje subsistente su inclusión en el régimen pensionario del Decreto Ley N.º 20530 ordenada a través de la Resolución Directoral N.º 1291-93, así como su pensión de cesantía que se lesiona sus derechos al debido proceso, tutela jurisdiccional efectiva, igualdad, irrenunciabilidad de derechos, seguridad social y los principios de cosa juzgada e irretroactividad de las normas.
2. Que el recurrente sostiene que las cuestionadas resoluciones declaran fundada en parte la demanda sobre nulidad de incorporación, promovida por la Oficina de Normalización Previsional (ONP), en los extremos en que solicita la nulidad del acto de incorporación del recurrente al régimen de pensiones del Decreto Ley N.º 20530 y que se deje sin efecto legal su pensión provisional de cesantía.



3. Que de autos se aprecia que la parte demandante en el proceso ordinario, esto es, la Oficina de Normalización Previsional (ONP), no ha sido integrada en el presente proceso constitucional como corresponde, no obstante haberse solicitado su notificación en la demanda de amparo; sin embargo de la revisión de todo lo actuado en el proceso y de los cargos de notificación que obran en autos, se constata que la ONP no ha sido debidamente emplazada en ninguna etapa del proceso.
4. Que es obvio que la ONP tiene legítimo interés para obrar en el proceso, puesto que el fallo de la presente demanda de amparo incidirá directamente sobre los intereses de dicha entidad. En tal sentido, el hecho de que el juez haya omitido su integración a este proceso ha ocasionado una manifiesta afectación del derecho de defensa, de la entidad demandante en el proceso ordinario cuestionado, afectación que importa un vicio procesal insubsanable en el sentido de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 20° del Código Procesal Constitucional, debiendo procederse conforme lo establece dicha norma.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **NULO** todo lo actuado desde fojas 361 del cuaderno principal.
2. Ordenar a la Sala de origen que integre a la relación procesal a la Oficina de Normalización Previsional.
3. Ordenar a la Sala de origen que, integrado el proceso en los términos dispuestos en el numeral anterior, proceda a expedir nuevo pronunciamiento.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR**